

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: Eliminado 04 cuatro palabras TITULAR DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL CON NUMERO DE OFICIO SGPARN.014.02.01.01.1380/09 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 PARA EL PREDIO DENOMINADO SAN GERONIMO EN EL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO.

C. RESPONSABLE TÉCNICO DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA CONSTANCIA DE REGISTR DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL CON NUMERO DE OFICIO SGPARN.014.02.01.01.1380/90 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SU PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL PREDIO DENOMINADO SAN GERONIMO EN EL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACION, JALISCO.

OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.2/630-23-002269

EXPEDIENTE: PFFPA/21.3/2C.27.2/056-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **06 seis de octubre del 2023 dos mil veintitrés.**

Vistas las constancias que obran en el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Acto de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección de número **PFFPA/21.3/2C.27.2/043-18-001264** de fecha **21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, dirigida Eliminado 05 cinco palabras TITULAR DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL CON NUMERO DE OFICIO SGPARN.014.02.01.01.1380/09 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 PARA EL PREDIO DENOMINADO SAN GERONIMO EN EL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO y C. **RESPONSABLE TÉCNICO DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA CONSTANCIA DE REGISTR DE PLANTACIÓN FORESTAL COMERCIAL CON NUMERO DE OFICIO SGPARN.014.02.01.01.1380/90** DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SU PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL PARA EL PREDIO DENOMINADO SAN GERONIMO EN EL MUNICIPIO DE VILLA PURIFICACION, JALISCO con el objeto de, inspeccionar la existencia y cumplimiento de las condicionantes vertidos dentro de la constancia para el establecimiento de la plantación forestal comercial número SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, así como modificación en caso de haberse solicitado, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Revisar la vigilancia correspondiente al ciclo de corta y los refrendos que se hayan realizado como necesarios para lograr los objetivos del Programa de Manejo respectivo; revisar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular de aprovechamiento forestal autorizado, consistentes en realizar las acciones previstas en el Programa de Manejo Forestal autorizado; acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal, para la cual

el visitado deberá exhibir el total de la documentación expedida para acreditar la legal salida de las materias primas forestales; la presentación de informes periódicos, avalados por el Responsable Técnico, sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento de Programa de Manejo Forestal, conforme a la periodicidad ordenada en el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la constancia de registro de plantación forestal comercial correspondiente; los libros de registro de los movimientos de los productores forestales; la ejecución de los trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales; los avisos correspondientes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la presencia de plagas y enfermedades y ejecutar trabajos de saneamiento forestal que determine el programa de manejo forestal; inspeccionar las actividades del manejo y ejecución del programa de manejo forestal autorizado de los recursos forestales a cargo del prestador de servicios técnicos forestales en su carácter solidario; inspeccionar las áreas de aclareo o cosecha necesarios, propuestas en el programa de manejo forestal autorizado; verificar que las especies autorizadas para el establecimiento de las plantas forestales fuesen plantadas en los términos que marca la constancia de riesgo de plantación forestal comercial emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; revisar las actividades propuestas en el programa de manejo forestal sobre los recursos forestales sujetos a aprovechamiento así como en los ecosistemas forestales de que se traten, considerando el conjunto de elementos que lo conforman; revisar la programación anualizada y la superficie para su aprovechamiento; e inspeccionar las restricciones de protección ecológica conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamentación invocado y las normas oficiales mexicanas que se listan.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/043-18** en fecha **24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO. De acuerdo a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concluida la inspección, se dio la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado, sin realizar manifestación alguna al cierre ni dentro de los cinco días posteriores al cierre de la presente diligencia.

CUARTO. Luego del análisis de dichas documentales, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/268-23-904** de fecha 23 veintitrés del mes de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra **Eliminado 05 cinco palabras** **en su carácter de titular de la constancia**

de registro de plantación forestal comercial número de oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009 para el predio denominado San Gerónimo en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, con domicilio en Juárez número 83, Col. Centro, C.P. 48800 municipio Villa Purificación, Jalisco, y Eliminado 05 cinco palabras en su calidad de Responsable Técnico de la ejecución y cumplimiento de la constancia de registro de plantación forestal comercial número de oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009 para el predio denominado San Gerónimo en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, del cual se desconoce domicilio, hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/043-18 del 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

QUINTO. En fecha 05 cinco de julio de dos mil veintitrés, se notificó el acuerdo de emplazamiento antes señalado Eliminado 05 cinco palabras, por conducto Eliminado 07 siete palabras quien manifestó ser una persona que renta parte de la casa Eliminado 05 cinco palabras y atendió la diligencia en el domicilio Juárez número 83, Col. Centro, C.P. 48800 municipio Villa Purificación, Jalisco, por lo que, siendo las 11:20 horas del día 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés recibió CITATORIO y el 05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés siendo las 11:20 horas recibió ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SEXTO. Que mediante acuerdo número PFFPA/21.5/2C.27.2/627-23-002266 de 27 veintisiete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés notificado a través de rotulón visible dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en ese mismo día, se puso a disposición Eliminado 05 cinco palabras los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación a los artículos PRIMERO incisos a), b), c), d), y e) y punto 13, y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1 fracciones I, X y último párrafo; 6, 91, 155 fracciones XXII y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 123, 129 y 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.3/2C.27.2/043-18** de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/268-23-904**, iniciando procedimiento administrativo en contra **Eliminado 05 cinco palabras domicilio en la calle Juárez número 83, Col. Centro, C.P. 48800 municipio Villa Purificación, Jalisco**, por la irregularidad que a continuación se mencionan:

- 1. No se tiene a la vista el Programa de Manejo Forestal donde pueda verificarse el código de identificación, y a falta del Programa de manejo forestal, es imposible verificar las restricciones de protección ecológica establecidas en el mismo.** Con fundamento en el artículo 7 fracción XLIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la inspección, el Programa de manejo Forestal, es el instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable.
- 2. Tomando como base los términos vertidos en la Constancia de Registro de Plantación Comercial Forestal del instrumento Técnico de Planeación "Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado", no se cuenta con información de que se hayan realizado los trámites necesarios para la modificación del mismo,** considerando que, no corresponde la posibilidad de materia prima proyectada para el año 2014 que era de 213.680 m³ de materia prima de *Tabebuia rosea*, y para el año 2019 de 380.970 m³, pues de la visita de inspección

se desprende que, la posibilidad a producir conforme a los resultado obtenidos es de 85.16 m³.

3. **No se presentó método de tratamiento arbolado propuesto o cosechado de la anualidad 2014** conforme al calendario y estimación de la producción de materia prima señalada dentro del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009 como cumplimiento del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado, de conformidad por lo señalado en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el diario oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de la expedición del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009; con relación al artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la expedición del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009.
4. **No presentar la documentación que ampare la legal procedencia de las materias primas forestales del año 2014**, derivado de la primera corta de aclareo que se haya obtenido de la plantación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la expedición del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009; así como lo establecido en los artículos 51, 95, 96 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Sustentable vigente al momento de la expedición del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009.
5. **No constar con información que señale que exista algún cambio de responsable técnico responsable** solidario con el titular de la plantación forestal comercial, que señala que, para el caso de que exista cambio de responsable técnico, se deberá dar aviso por escrito a la Secretaría en un plazo no mayor a quince días hábiles a la fecha de la contratación de la contratación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
6. **No se cuenta con constancia en la que se establezcan, por parte del titular de la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial, las medidas para evitar la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal**, de conformidad a lo señalado en el oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, que establece que, cuando se realicen plantaciones forestales comerciales con especies exóticas, se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal, asimismo

cuando el titular renuncie, desista o concluya dicha plantación, deberá implementar actividades que garanticen la reincorporación del terreno a sus condiciones previas.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/268-23 904** de fecha **23 veintitrés de junio de 2023 dos mil veintitrés**, se otorgó **Eliminado 05 cinco palabras** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.2/43-18** de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado **Eliminado 05 cinco palabras** mediante **CITATORIO de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés y posterior ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO** en fecha **05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés, ambas diligencias atendidas por Eliminado 06 seis palabras** quien manifestó **rentar una parte de la casa marcada con el número 83 de la calle Juárez en la Colonia Centro, C.P. 48800, en el municipio de Villa Purificación, e identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral número Eliminado 01 una palabra** por lo que dicho plazo corrió del día **06 seis de julio** al día **26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés**, siendo hábiles los días 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de julio; e inhábiles los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de julio, todos los anteriores correspondientes al año 2023 dos mil veintitrés.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese mismo sentido, y no obstante el derecho conferido en el párrafo anterior, del estudio practicado a los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que no obra escrito a través del cual **Eliminado 05 cinco palabras** realice manifestaciones u ofrezca las pruebas que en su derecho convienen respecto a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.2/43-18** de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, **se tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.**

IV. Ahora bien, el día **27 veintisiete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, tuvo a bien emitir el Acuerdo identificable con el número de Oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/627-23-002266, con Asunto: SE COMPUTA TÉRMINO PROBATORIO Y SE ABRE PERIODO DE ALGATOS.**, en el que se determina que, de la revisión realizada al expediente que material del presente procedimiento administrativo, se advierte que, no obra escrito a través de los cual **Eliminado 05 cinco palabras** realice manifestaciones u ofrezca las pruebas que en su derecho convienen respecto a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/043-18** de fecha **24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.**

Asimismo dentro del oficio identificable con el número **PFPA/21.5/2C.27.2/627-23-002266, con Asunto: SE COMPUTA TÉRMINO PROBATORIO Y SE ABRE PERIODO DE ALGATOS**, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, se le hizo saber **Eliminado 05 cinco palabras** que el periodo para formular sus alegatos, sería de **05 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

Por lo que con fecha **29 veintinueve de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, se notificó legalmente **Eliminado 05 cinco palabras** el contenido del Acuerdo identificable con número **PFPA/21.5/2C.27.2/627-23-002266** emitido el día **27 veintisiete de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés** con **Asunto: SE COMPUTA TÉRMINO PROBATORIO Y SE ABRE PERIODO DE ALGATOS**. Haciendo constar que dicho termino transcurrió del día **29 veintinueve de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés** al **05 cinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés**. Lo anterior según las constancias que obran en autos del presente procedimiento que ahora se resuelve. Sin que **Eliminado 05 cinco palabras** hiciera uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para esos efectos.

Finalmente se hace constar que en virtud de NO contar con pruebas a valorar ofertadas por **Eliminado 05 cinco palabras** se tiene por **NO DESVIRTUADA** la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento, en virtud de que NO presenta la documentación con la que acredite el cumplimiento en el instrumento técnico de plantación del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial información por la que fue autorizada la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial Simplificado Oficio SGAPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de

2009, Bitácora: 14/BL-0992/10/09, Predio San Gregorio en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, con número de identificación F-14-068-GER-002/09.

V.- Que habiendo descrito la secuela procesal del expediente que nos ocupa, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN** de la presunta irregularidad imputada **Eliminado 05 cinco palabras** de la manera siguiente:

Como ha quedado establecido derivado del análisis del Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/063-18, esta autoridad procedió a instaurar procedimiento administrativo contra la persona anteriormente citada por las siguientes posibles irregularidades:

- Presunta violación a lo establecido en **los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 51 y 52 de su Reglamento VIGENTES** al momento de la expedición de la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, por OMITIR presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente; al momento de la diligencia queda circunstanciado en el Acta de Inspección que, al momento de la diligencia no se observa que se estén realizando actividades de mantenimiento, cuidado o desarrollo de obras relacionadas a la plantación en los terrenos del Predio San Gregorio donde se llevó a cabo la Plantación Forestal Comercial de acuerdo a la constancia de registro de plantación forestal comercial con número de oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, ubicado en el municipio de Villa Purificación, Jalisco. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la infracción prevista en el artículo **163 fracción IX de la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la infracción, y cuya infracción en el actualidad se encuentra prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Lo anterior considerando que, el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de la irregularidad señalaba:

Artículo 62. Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a

...

IX. Presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento y en la autorización correspondiente;

...

El énfasis en propio.

Ahora bien, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, continúa determinando que:

*Artículo 83. El titular del aviso de plantación forestal comercial **deberá informar anualmente a la Secretaría, las superficies plantadas y los volúmenes de materias primas que obtenga del aprovechamiento** y los demás datos que se requieran en los términos del Reglamento.*

La presentación de dicho informe será requisito obligatorio para la emisión de la documentación requerida para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales extraídas.

El énfasis en propio.

Continuando con el análisis respecto de la fundamentación se advierte que, si bien es cierto al momento de la comisión de la infracción el Reglamento de la Ley General Forestal de Desarrollo Sustentable determinaba en el CAPÍTULO SEGUNDO "Del Aprovechamiento de los Recursos Forestales", que:

Artículo 51. Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

- I. **Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;**
- II. **Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;**
- III. **Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;**
- IV. **Nombre común y científico de las especies a plantar;**
- V. **Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;**
- VI. **Código de identificación, y**
- VII. **En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.**

Artículo 52. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, **por el periodo enero a diciembre**, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, **durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe**, mediante el formato que expida la Secretaría, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;

- II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y
- III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

El énfasis en propio.

También es cierto que el Reglamento de la Ley General Forestal de Desarrollo Sustentable vigente, hace alusión en el Capítulo II Autorizaciones, Avisos y Registros, al determinar en los artículos 68 y 69.

Artículo 69. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de Plantación forestal comercial deberán presentar a la Comisión un informe sobre los volúmenes de Materias primas que obtengan del aprovechamiento, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del predio o Conjunto de predios;
- III. Número de oficio de otorgamiento de la constancia o de la autorización y Código de identificación otorgado
- IV. La superficie plantada en el año que se informa;
- V. Los volúmenes cosechados por superficie y especie en metros cúbicos para maderables, y para no maderables, en metros cúbicos, litros o kilogramos, o su equivalente en múltiplos o submúltiplos del Sistema General de Unidades de Medida. Tratándose de árboles de navidad la información se reportará en piezas, y
- VI. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

Los titulares de Plantación forestal comercial que incumplan con esta obligación no podrán solicitar remisiones forestales hasta en tanto presenten dichos informes.

El énfasis en propio.

En ese tenor, se puede concluir que, los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales están obligados a **...presentar informes periódicos, en su caso avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal. La periodicidad de la presentación de dichos informes se establecerá en el Reglamento...** apegado a los requisitos establecidos en el Reglamento y de conformidad a las restricciones de protección ecológica previstas en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado y dando cumplimiento a los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, en virtud de que la normatividad forestal tiene como finalidad procurar que los recursos forestales que se manejan por los particulares provengan de un aprovechamiento sustentable, y con ello, coadyuvar con el Derecho Humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4to de nuestra Carta Magna.

Así pues, tomando en consideración la validez del acto de inspección, así como los elementos probatorios y razonamientos técnico – jurídicos vertidos en el presente considerando que permiten dar certeza a la irregularidad imputada **Eliminado 05 cinco palabras**, se determina su **PLENA RESPONSABILIDAD** por los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/043-18 atención a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los presentes procedimientos, los documentos públicos, que indican que las Actas de Inspección materia de los presentes procedimientos, revisten valor probatorio pleno y en consecuencia, corresponde a los particulares, desvirtuar lo asentado en dichas Actas, al respecto, **se determina la certidumbre jurídica de la siguiente infracción a la normatividad ambiental aplicable:**

1. Infracción a lo dispuesto en el artículo **163 fracción XII**, derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos **62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al comento de la comisión de la infracción, con relación a lo señalado en los artículo 51 y 52 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que **al momento de la visita de inspección no se acredita contar con informes periódicos, avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en la periodicidad señalada en el Reglamento y de conformidad a lo señalado por el punto 6 de la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial** oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, expedidas a favor **Eliminado 05 cinco palabras** y como responsable técnico **Eliminado 06 seis palabras**, en el que se señala como puntos adicionales los que deberá contener el informe anual, para mejor ilustrar se transcriben de manera textual:

...

- a) Cuadro comparativo entre la especie y superficie a plantar contenida en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;
- b) Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y
- c) Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

...

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las

atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, **no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Énfasis añadido por esta autoridad.

VI.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es menester señalar que:

- a) Por lo que ve a los Daños y **GRAVEDAD** de la infracción cometida por **Eliminado 05** cinco palabras **Eliminado 06** seis palabras, por **NO acreditar contar con informes periódicos, avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en la periodicidad señalada en el Reglamento y de conformidad a lo señalado por el punto 6 de la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial** oficina

SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, situación que se vuelve trascendental para que Secretaria determine el cumplimiento al programa de manejo de plantación forestar comercial simplificado y las restricciones de protección ecológica previstas, el cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas; así mismo, el cumplimiento a lo señalado por el artículo 115 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la movilidad de las materias primas resultantes del aprovechamiento de la plantación forestal, y de acuerdo a los artículos 95, 96 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Sustentable, ambos ordenamientos vigentes al momento de la comisión de la infracción. Lo anterior con el objetivo de que no se comprometa la biodiversidad en la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión. Debido a ello, la irregularidad en cita es considerada **GRAVE**, considerando que al no presentar el informe anual durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, en el que se señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal simplificado, priva a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de realizar la valoración de acuerdo al programa de manejo, tomando en consideración que el aprovechamiento de los recursos forestales implica la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso, puesto que al no hacerse de esta manera existe un riesgo inminente de un deterioro grave, así como propiciar el desequilibrio ecológico, afectando la biodiversidad de la zona, y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos.

- b) Cabe señalar que con las irregularidades cometidas, **SE OBTUVIERON BENEFICIOS ECONÓMICOS DIRECTOS** toda vez que **Eliminado 05 cinco palabras** y responsable técnico **Eliminado 06 seis palabras** de acuerdo a lo señalado en el Acta de Inspección al momento de realizar el recorrido los inspectores actuantes junto con el testigo dentro del polígono, se observó que solo se encontró la plantación dentro de una área de 5.88 hectáreas y observándose ejemplares de la especie **Tabebuia rosea (Rosa Morada)** de las 17.5 hectáreas para especie proyectadas en la **Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial** oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009. Para los cálculos de los volúmenes existentes se levantaron 03 tres sitios de muestreo de 1,000 m² de 50 metros x 20 metros contabilizando el número de individuos por sitio y que a su vez, para cada individuo se tomaron como parámetros la medición de diámetro normal y altura por individuo; posteriormente se utilizó el modelo matemático $EXP(-0.77785+1.872175*LN(diam/100)+0.815238*LN(alt))$ para calcular el número de individuos, resultando un total de 1.46 m³ para los tres mil metros cuadrados muestreados, de los cuales se realizaron los cálculos para determinar la posibilidad de existencia dentro de las 17.5 hectáreas (superficie señalada en la autorización con número de oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 para la especie Tabebuia rosea), dando como resultado una posibilidad de 85.16 m³. De acuerdo a lo proyectado en la autorización en comento, para la especie Tabebuia rosea para el año 2019 la materia prima estimada por hectárea sería de 21.77 m³, que para 2019 el volumen de materia prima a producir sería de 380.970 m³, que tomando en cuenta los resultados obtenidos del muestreo, así como los cálculos realizados existen discrepancias muy significativas dado que existe una diferencia de 295.81 m³ de la materia prima que se estimaría para el 2019, por lo que no cumple con las expectativas proyectadas de acuerdo a la autorización. Por lo que se presume se realizó el **BENEFICIO ECONÓMICO DIRECTO** sin la presentación de los **informes periódicos, avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de**

69

manejo forestal, en la periodicidad señalada en el Reglamento y de conformidad a lo señalado por el punto 6 de la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, situación que se vuelve trascendental para que Secretaria determine el cumplimiento al programa de manejo de plantación forestar comercial simplificado y las restricciones de protección ecológica previstas, el cumplimiento de los criterios y especificaciones técnicas establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas; así mismo, sin dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 115 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la movilidad de las materias primas resultantes del aprovechamiento de la plantación forestal, y de acuerdo a los artículos 95, 96 y 107 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Sustentable, ambos ordenamientos vigentes al momento de la comisión de la infracción.

- c) Con relación al carácter de la acción cometida, es de señalar que, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se considera que la misma **FUE COMETIDA DE MANERA INTENCIONAL**, toda vez que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial número de oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009 **Eliminado 05 cinco palabras** es titular y responsable técnico **Eliminado 06 seis palabras** y cuya Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial es conforme a la información referida y proporcionada en el instrumento técnico de planeación del Programa de Manejo de Planeación Forestal Comercial Simplificado en los términos que el mismo establece.

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para



formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

- d) Respecto al grado de **PARTICIPACIÓN** **Eliminado 05 cinco palabras** y responsable técnico **Eliminado 06 seis palabras** en la comisión de la infracción cometida, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo se desprende que, de acuerdo a la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial número de oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009 **Eliminado 05 cinco palabras** es titular y responsable técnico **Eliminado 06 seis palabras**, por lo que su omisión en el cumplimiento de las obligaciones que la legislación forestal le impone se determina de un **100%** cien por ciento.
- e) Por lo que corresponde a las **condiciones económicas, sociales y culturales** **Eliminado 05 cinco palabras** se señala que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se desprende comparecencia del interesado ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, por lo que se toman en cuenta los elementos obrantes en el expediente de marras, en tal situación del Acta de Inspección se desprende que, el domicilio **Eliminado 05 cinco palabras** se ubica en Juárez número 83, Col. Centro, C.P. 48800, en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, y propietario del predio San Gerónimo ubicado en municipio de Villa Purificación, en el estado de Jalisco, con una superficie total de 119.9500 hectáreas. Tales situaciones serán tomadas en consideración al momento de emitir la sanción que en derecho corresponda como consecuencia de la infracción cometida por el particular en cita
- f) En base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **SE CONSIDERA COMO NO REINCIDENTE** **Eliminado 05 cinco palabras** de conformidad con lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, en relación al **artículo 158 todos sus incisos de la** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el

Carácter Intencional del infractor en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia** del mismo, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el **artículo 165 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometer la infracción, se establece que de **40 a 1,000 veces de salario mínimo** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de esta ley, en relación con lo estipulado en el artículo **164 fracción II** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el artículo **163 fracción XII** derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos **62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 51 Y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley y Reglamento vigentes al momento de cometer la infracción**, por **NO acreditar contar con informes periódicos, avalados por el responsable técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en la periodicidad señalada en el Reglamento, obligación derivada de la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial, contenida dentro del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09** de fecha 12 de noviembre de 2009 del predio San Gerónimo ubicado en municipio de Villa Purificación, en el estado de Jalisco, de conformidad a lo asentado en el **Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/043-18**, es por lo que se le impone **Eliminado 05 cinco palabras** **Titular de la constancia de registró y del Responsable Técnico de la ejecución y cumplimiento de la constancia de registro de plantación forestal comercial** **Eliminado 06 seis palabras**, responsable solidario con el titular de acuerdo a oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, la **SANCIÓN** consistentes en **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares

y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

En mérito de lo anterior, y una vez analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente, es de RESOLVERSE y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, en relación al **artículo 158 todos sus incisos de la** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional** del infractor en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia** del mismo, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el **artículo 165 fracción I** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometer la infracción, se establece que de **40 a 1,000 veces de salario mínimo** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de esta ley, en relación con lo estipulado en el artículo **164 fracción II** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el artículo **163 fracción XII** derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos **62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 51 Y 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley y Reglamento vigentes al momento de cometer la infracción**, por **NO acreditar contar con informes periódicos, avalados por el responsable**

71

técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo forestal, en la periodicidad señalada en el Reglamento, obligación derivada de la Constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial, contenida dentro del oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009 del predio San Gerónimo ubicado en municipio de Villa Purificación, en el estado de Jalisco, de conformidad a lo asentado en el Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/043-18, es por lo que se le impone al [Eliminado 05 cinco palabras] Titular de la constancia de registró y del Responsable Técnico de la ejecución y cumplimiento de la constancia de registro de plantación forestal comercial [Eliminado 06 seis palabras], responsable solidario con el titular de acuerdo a oficio SGPARN.014.02.01.01.1380/09 de fecha 12 de noviembre de 2009, la **SANCIÓN consistentes en **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a los particulares, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga [Eliminado 05 cinco palabras] el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acrediten ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Oficina de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le hace saber **Eliminado 05 cinco palabras** que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento **Eliminado 05 cinco palabras** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.**

QUINTO.- Se le informa a la interesada, que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha

infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

SEXTO.- Se le informa **Eliminado 05 cinco palabras**, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en la Subdirección Jurídica en **Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.**

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo, **Eliminado 05 cinco palabras** en la calle Juárez número 83, Colonia Centro, C.P. 48800 municipio de Villa Purificación, Jalisco, lo anterior, con fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo, así como la copia certificada de la orden y acta de inspección que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra; **cúmplase..**

Así lo proveyó y firma la **C. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

LMBA/CSV/EPT



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas